

DR 08 16

Derecho penal, guión número 21, caso práctico. Nos vamos a ocupar hoy de la exposición de un caso práctico para destacar especialmente los elementos del delito. Acordamos que ustedes consultarían alguno que se discutiría aquí.

Seguiremos en su desarrollo el sistema que recomienda el profesor Sainz Cantero al final de la tercera unidad de Derecho Penal II, con lo que sacarán una idea general que les servirá no sólo para penal I, sino también para el derecho penal que han de estudiar el próximo curso. Expongan ustedes el caso en cuestión. Resumo los hechos tomados de una sentencia recogida en el repertorio de jurisprudencia de Aranzadi.

El procesado había recogido para que viviera con él a un sobrino, a fin de que no estuviera desamparado. Sin embargo, en lugar de respetar la santidad del hogar en que había sido recogido, fue sorprendido por el procesado, su tío, cometiendo adulterio con su propia mujer, tía del chico. Por tal motivo, le culminó a que abandonara su casa, a lo que se negó el joven.

El procesado salió al encuentro de su sobrino por el camino que aquel solía seguir al regresar del trabajo a casa. Al encontrar a su sobrino, entabló conversación con él según iban de camino. De forma rápida e inesperada, sacó el procesado un cuchillo que llevaba oculto en uno de los bolsillos de la chaqueta y le dio dos cuchilladas, una de ellas en el tórax, mortal de necesidad.

Falleció el chico a consecuencia de las heridas que le infirió el tío. Muy bien. Vamos a ver.

Veamos si se dan los elementos del delito. ¿Hay en principio una acción? Sí. Hay una conducta exterior voluntaria, encaminada a la muerte del sobrino por parte del tío.

No hay, por otra parte, fuerza irresistible que le obligue a actuar. Tampoco ningún movimiento reflejo, sino que lo hace de forma voluntaria y libre. Muy bien.

Hemos visto el primer elemento del delito. ¿Está la acción subsumida en algún tipo penal, como el Código Penal o Ley Penal Especial? La acción se encuentra tipificada en el artículo 406, pues el hecho constituye un asesinato. Condenó la audiencia provincial por delito de asesinato del artículo 406, circunstancia primera, alevosía.

Vayamos ahora a la antijuricidad. Sí, también se da, ya que no concurre ninguna de las causas de justificación enumeradas en la ley. En el caso que nos ocupa, la situación es clara, por lo que la conducta del procesado, además de típica, es antijurídica.

Ahora nos interesa determinar la culpabilidad. No cabe duda de que el procesado es culpable de la muerte de su sobrino, ya que la conducta le es totalmente reprochable. Actuó, además, dolosamente.

No puede empararse, por otra parte, en ninguna causa de inculpabilidad. Por último, no ofrece

duda alguna la existencia de la punibilidad, con lo que de los hechos expuestos resulta que se dan todos los elementos del delito. Acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

¿En qué forma se da este delito? En grado de consumación, ya que se da la muerte de una persona precisamente el fin que se proponía el autor. De ahí que sea un delito agotado. En cuanto a autoría y participación, no hay problema alguno.

El único autor es el tío, en participación directa de ejecución, conforme al número primero del artículo 14 del Código Penal. No hay concurso de delitos. Se da un solo delito, pues el adulterio anterior entre la víctima y su tía, que fue lo que desencadenó el asesinato, es anterior y ajeno al tema que nos ocupa en lo que a concurso de delitos se refiere.

Muy bien. ¿Se da alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal? Ya vimos cómo la alevosía es lo que determinó que la muerte del chico diera lugar a la calificación de asesinato del artículo 406, circunstancia primera. Sin embargo, la audiencia apreció premeditación.

De ahí que la pena fuera de 26 años, 8 meses y un día de reclusión mayor. No obstante, recurrida la sentencia ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, admitió el recurso parcialmente y dictó nueva sentencia, al estimar la atenuante, muy cualificada, de vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, artículo 9, sexta, y desestimando la agravante de premeditación. Mantuvo la calificación de asesinato del artículo 406, circunstancia primera.

En el considerando en que se desestima la agravante de premeditación apreciada en la sentencia de la audiencia provincial, se dice que la premeditación exige un propósito de ejecución frío y sereno, sin influjo alguno de estados anímicos personales que resulten incompatibles con la calculada meditación reflexiva y meticulosa del acto delictivo que se prepara, y no puede ser presumida o sospechada, pues la norma legal expresa que sea conocida, que tanto quiere decir que se exteriorice el propósito de llevar a la realidad un determinado delito por signos que acrediten que fue concebido por la mente y aceptado por la voluntad, sin fluctuaciones que pongan en duda la perseverancia en la idea punible. Voy a continuar yo resumiendolo. De los hechos probados se desprende que hubo una concepción de matar, pero que esta idea no fue acabada y firme de cometer el delito, por lo que no pueden ser elementos integrantes de la premeditación conocida, porque empezar a concebir es principio de una concepción, pero no una concepción acabada y firme y un decidido propósito de matar, sin que aparezca la persistencia en el mismo ni la exigencia de ser conocida.

En relación con la apreciación del atenuante sexta del artículo noveno del Código Penal, se establece que ésta exige que se haya producido una ofensa grave por el sujeto pasivo del delito que se enjuicia contra el autor de este o contra cualquiera de las demás personas que designe el precepto, y que el hecho sea ejecutado en vindicación próxima de aquella ofensa, proximidad que ha de medirse teniendo en cuenta, no sólo el tiempo transcurrido, sino atendiendo si ha pasado el suficiente para hacerla olvidar, dada la calidad de la ofensa, su

persistencia o la presencia de situaciones o signos que le hagan recordar y su influjo para hacerle pervivir en el ánimo del ofendido. Continúo y resumo. Y como los hechos acreditan el adulterio de la víctima con la mujer del procesado, pues fueron sorprendidos en la realización del acto carnal por el propio humillado, hechos realizados por una persona de la familia a quien se le había brindado hospitalidad y padrino en su matrimonio, aconsejan aceptar la atenuante precitada con el carácter de muy calificada según se solicita en el recurso.

La atenuante anterior, al estimarse como muy calificada, tiene la ventaja de que al no concurrir ninguna agravante puede dar lugar a que la pena se rebaje en uno o dos grados conforme a lo dispuesto en la regla quinta del artículo 61 del Código Penal, situación que se da en el caso que nos ocupa ya que la agravante de premeditación conocida, estimada en el fallo de la audiencia, se desestimó en la sentencia del Tribunal Supremo. Pero sobre esto volveremos después al tratar de la determinación de la pena. Miren si en el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo se pide la aplicación de alguna otra circunstancia atenuante o eximente, pues el recurrente no va a pedir la aplicación de alguna agravante.

En efecto, se pide la aplicación del atenuante octava del artículo noveno, arrebató u obcecación, que se desestimó en atención a los argumentos siguientes. Quien obra en estado de arrebató u obcecación, que lo lleve a la situación de furor, lo hace pronto, repentinamente, de modo precipitado e impetuoso, inconsiderado y violento, pues el estímulo externo que le impulsa ha ejercido tal influencia sobre su inteligencia que le perturba momentáneamente y de forma instantánea sobrecita la voluntad del que lo sufre, que actúa irreflexivamente realizando lo que en situación normal no hubiera realizado. Por eso, la doctrina de esta sala exige que el estímulo generador del arrebató sea poderoso e inmediato y sea de los que naturalmente conducen a ello.

Continúo. Y si bien el agravio que la víctima hizo al procesado es de los que en la mayor parte de los hombres los lleva a este estado emocional, el procesado, bien por su carácter o por otras consideraciones no precisadas, reaccionó en aquel instante de forma distinta, limitándose a conminar a su sobrino para que abandonase su domicilio. En resumen, que el Tribunal Supremo condenó, igual que la Audiencia Provincial, por delito de asesinato del artículo 406, circunstancia primera, alegosía, del Código Penal, con la atenuante muy calificada de vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, circunstancia sexta del artículo 9, desestimando la agravante de premeditación recogida en la sentencia de la Audiencia.

Solo nos falta entonces la penalidad. ¿Quieren decirme cuál fue la pena impuesta? La Audiencia condenó, como vimos, a 26 años, 8 meses y un día de reclusión mayor. El Tribunal Supremo dictó nueva sentencia al ser recurrida la de la Audiencia, condenando con fecha 15 de diciembre de 1970 a la pena de 10 años de prisión mayor, también por delito de asesinato, pero estimando la concurrencia de la atenuante sexta del artículo 9, muy calificada, que a tenor de lo dispuesto en la regla quinta del artículo 61 del Código Penal, rebajó la pena correspondiente al asesinato en dos grados, de ahí que quedase en prisión mayor.

